



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LOS GLACIARES S. A.**

RES. EX. N° 3/ROL N° D-025-2016

SANTIAGO, 24 de agosto de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por Resolución Exenta 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC" indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, de mayo de 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-025-2016, de fecha 26 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2016, con la formulación de cargos a Los Glaciares S. A. (en adelante, "la empresa");

9° Que, el 31 de mayo de 2016, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento o descargos;

10° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2016, de 6 de junio de 2016 se concedió el aumento de plazo solicitado;

11° Que, el día 7 de junio de 2016, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo del Fiscal Instructor, la que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2016;

12° Que, el 15 de junio de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2016, y encontrándose dentro del



plazo establecido legalmente, la empresa presentó ante esta Superintendencia una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC) en el marco del procedimiento sancionatorio;

13° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA;

14° Que, el PdC presentado por la empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos;

16° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia;

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

- **Observaciones generales:**

- Se debe indicar la duración total que se propone para el PdC, la que debe ser equivalente a la acción de más larga duración.
- Debe adjuntar un Cronograma respecto de la totalidad de las acciones consideradas en la propuesta de programa de cumplimiento y recogiendo las observaciones que se realizan por medio de la presente resolución.
- Los reportes de avance se deben presentar en forma bimestral, es decir, cada 2 meses.
- Eliminar la expresión "No aplica", en la sección de forma de implementación de las acciones, donde sí se especifica tal contenido.

- **Observaciones específicas:**

- **Acción 4:**

En cuanto a los medios de verificación, se constata que los "reportes de residuos peligrosos" no presentan fecha clara de ingreso ni fecha de retiro de los residuos de la bodega, no acreditando que el almacenamiento de éstos es menor a 6 meses. Se debe corregir el formato de estos registros para su implementación en el programa de cumplimiento, conteniendo al menos la información de la cantidad del residuo, la fecha de ingreso, las características de peligrosidad del residuo, la ubicación del sitio de almacenamiento y la fecha de retiro de la bodega y destino final.

En cuanto al indicador de cumplimiento, se debe precisar en términos de "Contar con el 100% de los registros de residuos peligrosos que ingresan y egresan del sitio de acopio temporal de residuos peligrosos".

- **Acción 5:**
En cuanto al indicador de cumplimiento, se debe precisar en términos de “Acreditar que el 100% de los residuos peligrosos generados en la Planta tienen una disposición final en un sitio autorizado, por medio del sistema SIDREP”.
- **Acción 7:**
Ante la eventualidad que los trabajadores estén ausentes por motivos justificados, ya sea feriado legal, licencia médica, u otros, durante la realización de las capacitaciones, considerar dicha situación, ya sea como un supuesto del cálculo en la forma de implementación, o en la sección de impedimentos.
- **Acción 8:**
Aclarar si se comprende la ejecución de medidas en sitios específicos de la planta asociados a la medición por fuente.
En cuanto a la fecha de implementación, rectificar la palabra “prografma”.
- **Acción 9:**
En la forma de implementación, eliminar toda referencia a otras formas de monitoreo distinta de la señalada en la RCA realizada con anterioridad a la presentación del programa de cumplimiento. Por su parte, considerar en la programación de medición, las observaciones del denunciante en cuanto a la mayor intensidad de olores molestos se producen los fines de semana y pasadas las 17:00 horas en los días de semana. Además considerar para la definición de puntos de medición, los resultados del informe correspondiente a julio de 2014 y enero de 2015.
En cuanto a los impedimentos, eliminar las referencias genéricas a condiciones meteorológicas, en atención a que el plazo corresponde a un trimestre completo, dentro del cual deberá planificar la ejecución de la acción, considerando el factor climático de la zona de emplazamiento de la planta.
- **Acción 14:**
Especificar la autoridad ante quien se presentará la propuesta de plan de paisajismo.
- **Acción 21:**
En cuanto a la forma de implementación, reemplazar la referencia al anexo N° 20, por anexo N° 19.
- **Acción 22:**
En cuanto a la acción, se requiere corregir, en términos de ejecutar periódicamente la limpieza del pretil, en cuanto los registros se corresponden con un medio de verificación. Respecto a los impedimentos, eliminar aviso a la SMA, y reemplazar por dejar constancia en el registro respectivo.
- **Acción 24:**
Se debe reemplazar la acción propuesta, dado que el informe complementario entregado en anexo N°38, no aclara que las mediciones de ruido de fondo que se utilizaron tanto para calcular el nivel de emisión de la fuente como para determinar el valor de la norma de acuerdo a la zona (zona rural), se utilizó la misma metodología. De manera particular, esta situación se indica para la diferencia que existe entre los NPSC y los Niveles de ruido de fondo, dado que no queda claro que la medición de ruido de fondo haya sido realizada en las mismas condiciones, respecto a filtrar los pasos de vehículos por la ruta. En consideración a ello, se debe realizar una nueva medición de ruido, que cumpla con los estándares y métodos establecidos en la norma de referencia, esto es, elaboración de un informe de medición de ruido, realizado de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38, acreditando que el ruido de fondo para establecer el límite de la norma para zona rural, se determine de acuerdo a lo señalado en la mencionada normativa.

II. **SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, junto con documentos requeridos en el presente acto administrativo las que deberán ser respondidas en un **plazo de 4 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **AL PRIMER OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO, TENER POR ACOMPAÑADA LA DOCUMENTACIÓN**, con excepción de los anexos 12, 13, 16, 17, 21 y 22, respecto de los cuales se señala por parte de LOS GLACIARES S.A. como intencionalmente omitidos, y que efectivamente no se encuentran materialmente acompañados en su presentación.

VI. **AL SEGUNDO OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO, TENER PRESENTE** la designación de apoderados, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, en la persona de Winston Alburquenque T., Cecilia Urbina B., Pablo Ortíz C., Eliana Fischman K., Gonzalo Guerrero V., y Catalina Palma U., realizada por escritura pública otorgada con fecha 30 de mayo de 2016, la que se tiene por acompañada.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a LOS GLACIARES S.A. representada Winston Alburquenque T., Cecilia Urbina B., Pablo Ortíz C., Eliana Fischman K., Gonzalo Guerrero V., o Catalina Palma U, domiciliados en calle Bernardino 1990, Parque San Andrés, Puerto Montt, Región de Los Lagos, y a Victor Ángel Paredes Gallardo, domiciliado, Camino Costero Calbuco S/N kilómetro 18, sector Panitao Bajo Rural, Puerto Montt.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Dominico Hervé E.
(S) Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- LOS GLACIARES S.A. representada por Winston Alburquenque T., Cecilia Urbina B., Pablo Ortíz C., Eliana Fischman K., Gonzalo Guerrero V., o Catalina Palma U., domiciliados en calle Bernardino 1990, Parque San Andrés, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Victor Ángel Paredes Gallardo, domiciliado, Camino Costero Calbuco S/N kilómetro 18, sector Panitao Bajo Rural, Puerto Montt.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.